

DEL SISTEMA AUSTRACISTA AL BORBÓNICO. LOS PROTOCOLOS TESTAMENTARIOS

Vicente León Navarro

Universidad de Valencia

1. INTRODUCCIÓN

CON la muerte de Carlos II se cernía sobre España una tempestad de consecuencias imprevisibles, dadas las apetencias europeas sobre la corona española y el frágil equilibrio que se intentaba mantener. Borbones y Habsburgos buscaban el poder de España, un país en el que la convivencia entre el centralismo y el foralismo se iba a poner a prueba. Cualquiera opción que triunfase tendría consecuencias para el futuro. De ahí que la sociedad española tomase partido por uno u otro de los pretendientes, Felipe de Anjou o el Archiduque Carlos de Austria y aflorasen además otros problemas latentes durante muchos años.

La victoria de Felipe de Anjou sobre Valencia y toda la Corona de Aragón supuso la inmediata anulación de los Fueros y Privilegios vigentes hasta entonces. Decreto que se firmó el 29 de junio de 1707 para que todos se gobernasen por las leyes de Castilla.¹ Esto suponía un cambio cuyo influjo no sólo afectaba a los aspectos meramente legales, sino también a la mentalidad y al comportamiento de los valencianos, más difícil de controlar que por un simple decreto.

Señala Vicente Graullera que la mayoría de los notarios continuaron ejerciendo sin ser molestados,² si bien por poco tiempo ya que muy

¹ El notario Juan Felipe Royo lo describe así, "Por Real decreto de su Magestad de 3 de Agosto de 1707 y en 7 de Setiembre de dicho año despachado por la Chancillería de la ciudad de Valencia por las Gobernaciones llegó a esta baronía de Cofrentes y se publicó en ella el 19 de Octubre de 1707 como que corran las leyes de Castilla y derogando los fueros del presente Reyno". A.R.V., *Protocolos*, n.º 3.447. Vid., también A.M.V., *Libros capitulares*, D-1 y D-3.

² V. Graullera Sanz, *Los notarios de Valencia y la Guerra de Sucesión*. Universidad de Valencia, pág. 73. Señala también que el 12 de agosto se publicó un bando por espacio de varios días, prohibiendo a los notarios recibir documentos, pág. 74. Para una información más completa A.R.V., *Real Acuerdo*, año 1719, fols. 13 y 89; *idem*, año 1720, fols. 26 y 153; *idem*, año 1724, fols. 6 y 82; *idem*, año 1726, fol. 40; *idem*, año 1727, fol. 20; *Real Justicia*, 1786, fol. 433, año 1706.

pronto serían suspendidos en sus oficios, hasta ser de nuevo rehabilitados. Así, pues, este real decreto venía a trastocar todo el ordenamiento jurídico foral y creaba un nuevo orden, que afectaba de manera directa a los notarios y al registro de los protocolos, entre ellos los testamentos. El nuevo sistema suponía cambios. Algunos de ellos de ejecución rápida que obligó a los notarios a adaptarse como pudieron durante algún tiempo, especialmente en la cuestión del valenciano, "la nostra llengua", como gustan llamarla:

Este any no es continuá en la nostra llengua materna la recepció dels actes e instruments per haver la Magestad del Rey Phelip Quint (Deu lo guarde) manat se abolissen los furs, Privileges y costums del present Regne, y que se observassen en tot y per tot les lleys de Castella, y que els actes e instruments se rebesen, e continuasen en llengua castellana, baix de paper sellat, segons se estila en Castella, per la qual rahó dels restant del present any he format Protocol separat y continuat tot los actes que rebré en llengua castellana, y baix de paper sellat, servint esta nota de advertencia per a que es sapia y a Protocol de este any separat, y que per haverse de continuar los actes en forma machor y pareixeria diformitat no se han juntat en este Protocol.³

Así el valenciano dejará de utilizarse como lengua vehicular en asuntos oficiales, pero la mentalidad y la estructura lingüística seguirá perviviendo como se constata en las palabras con grafía valenciana o los nombres que siguen reflejando el subconsciente y el pensamiento aún vivo y anclado en la lengua silenciada, simenterio, ceráfico, fossar, Xalance, marmessor, goso, rahises, desir, Cesilia, ab disposicion, ecclesiasticos..., y esto contando con que son las personas cultas las que llevan a cabo la escritura de los documentos. Se pueden encontrar testamentos, documentos eclesiásticos, certificaciones, cuentas, etc., a mediados de siglo escritos en valenciano,⁴ época en que la Iglesia de la mano del Arzobispo Mayoral se castellaniza. Se puede decir que el pueblo sigue usando su lengua.⁵

Se impone, por otra parte, la utilización del papel timbrado, que implicaba un mayor control, y el cierre anual de los documentos registrados. Así lo hace el notario Morales:

³ Apréciase el sentimiento dolido del notario V. Vázquez, que no se resiste a dejar constancia de su lengua y de los acontecimientos que le llevan a ello, en una última nota testimonio. Archivo Protocolos Colegio Corpus Christi, n.º 4.038, junio de 1707.

⁴ Sobre esto, V. León, *El pensamiento de la muerte. Actitudes valencianas en el siglo XVIII*, en prensa. En Benimaclet se continuará hasta 1755. Resulta curioso que desde el 20 de junio de 1692 y hasta febrero de 1693 y de agosto del mismo año y hasta 1696 los registros parroquiales se hacen en castellano. La Iglesia se convierte en la institución que, de alguna manera, mantiene el valenciano. Es fácil encontrar en 1799 sermones en lengua vernácula, A.M.V.Ch. 981-104.

⁵ Roque Chabas, *El Archivo*, t. I, págs. 57 y ss.

Morales Escrivano del Rey nuestro Sr. público de esta ciudad de Valencia y los demás sus Dominios, Reynos y Señoríos, doy fee y testimonio a los señores que el presente vieren, que las escrituras que como tal escribano he recibido en este año de mil settecientos treynta y dos están alargadas en estas diez ojas de Protocolo (comprendida la presente de mi signo). Y así mismo certifico y doy fee que en dicho año no he recibido otras escrituras a más de las sobredichas. Y para que conste la signo y firmo en esta ciudad de Valencia a los treynta días del mes de diciembre de mil settecientos treynta y dos años...⁶

La desaparición del colegio de notarios y la consiguiente depuración no impide el ejercicio notarial desde el verano de 1707, aunque hasta su nueva reorganización no se adecua plenamente a las leyes castellanas. Ya antes de estas fechas, los problemas dentro del colegio eran importantes, tanto de tipo ideológico como económicos, si bien la guerra los agudizó.⁷ En cuanto al primer aspecto señala el notario Vázquez al finalizar un testamento en 1706:

No continui en este any en la recepció per averme desterrat dels dominis del Sr. Archiduch per ser fel vasall de sa Magestad el R. Felip Quint, que Deu guarde, y pasi a Castella. ahon y en lo Regne em mantengui 13 mesos hasta la batalla de Almansa, que en restituyh a esta ciutat y fui novament aprovat per a la recepcio y per lo Real Consell de Castella se me despacha privilegi y en apres alhi per a procurador y en apres alhi de escriva... de Valencia y comensi a rebre desde 28 de Maig 1707 que torni sia Deu lload per a sempre de tot.⁸

En cuanto al segundo, las necesidades del Colegio y de los colegiados fueron conocidas.⁹ Quizá pueda ser ilustrativo de esta situación la cantidad de dinero que un notario de la época deja por el bien de su alma: veinte libras.

2. POR QUÉ EL TESTAMENTO

Se ha señalado en los últimos años¹⁰ la importancia del testamento como fuente de estudio para el pensamiento religioso y la actitud del

⁶ Morales, n.º 3.503, A.P.C.C.Ch.

⁷ Señalar que la Diputación de la Generalidad había proclamado rey a Felipe V el 3 de febrero de 1701. El Archiduque Carlos entró en Valencia el 16 de diciembre de 1705, jurando los Fueros.

⁸ V. Vázquez, n.º 14.734, A.P.C.C.Ch. Vid. P. Saborit, *Morir en el Alto Palancia (La religiosidad popular a través de los testamentos. Siglos XVI-XVIII)*, Segorbe, 1991, nota 3, pág. 26.

⁹ A.R.V., *Real Justicia*, 1786, fol. 433, año 1706.

¹⁰ M. Vovelle, P. Chaunu, Ph. Ariés, etc. Más recientemente entre nosotros, P. Saborit, *Morir en el Alto Palancia...* C. Álvarez, *La religiosidad popular*, vol. II, Barcelona, 1989.

hombre ante la muerte. Es cierto que no siempre nos permite desentrañar la parte más íntima,¹¹ pero a pesar de todo se ha convertido en una de las bases de trabajo de la historia de las mentalidades. De esta manera podemos acercarnos un poco más al tan controvertido fenómeno de la religiosidad popular y, en nuestro caso, cómo entienden los hombres de la Valencia foral su relación con la muerte y con la divinidad y los cambios que se producen con el devenir de los acontecimientos políticos. El pensamiento de la muerte no es otro que el de la escatología. El negocio de la salvación, que como concepto puramente espiritualista, preferencia del alma sobre el cuerpo, guía toda la vida del hombre o, al menos, sus postreros días, esperando con ello alcanzar la recompensa eterna. Para conquistar este fin la Iglesia no cesará de recordar la brevedad de la vida y la eternidad del más allá.¹²

A través del testamento no se puede conocer todo, como luego veremos, pero sí hacer un estudio riguroso de la sociedad de la época y de su evolución. Con la perspectiva del tiempo se aprecian mejor los cambios, pero sin embargo permanece constante el temor a la muerte, que aunque es natural, su hora es incierta y viene sin avisar. Para prevenir este no deseado suceso se insiste en la necesidad de estar preparado¹³ y se señala con las más apocalípticas escenas e imágenes. El temor y el modo de prepararse a bien morir puede dar pie a una religiosidad barroca, que aparece en las diversas partes del testamento, la invocación, la parafernalia en torno al entierro, las misas, los aniversarios, trentenarios, etc. Sin embargo, a pesar de todo, los testamentos no son documentos en los que aparezca la terribilidad de la muerte, ni se menciona nunca el juicio final, la condenación o los horrores del infierno, ni siquiera el purgatorio, como tampoco aparece el término resurrección, aunque sí la gloria o bienaventuranza que se espera alcanzar tras la muerte, gracias

Barón de Terrateig, *Sobre testamentos valencianos en la época foral*, Anales del Centro de Cultura Valenciana, Valencia, 1948. V. León, *El pensamiento de la muerte...*

¹¹ M. Vovelle, *Ideologías y mentalidades*, pág. 33, Barcelona, 1985. Eran muchas las cosas que quedaban fuera del testamento. Así lo constatamos "Item vull y es ma voluntat que el pare lector jubilat fray Jaume... seguida la mia mort se li donen o els prenga per sa propia authoritat los pendientes de or y perles que yo tinc y acostume portar en les oreilles y els convertixca en allo que le tinc comunicat en confessio".

¹² Así se recoge en la lectura de Erasmo y Luis de Granada, por ejemplo. Y este sentimiento es el que se desprende de algunos testamentos forales "com totes les coses mundanals sien transitories y falibes y la criatura en carn posada a la mort corporal escapar no puixca...".

¹³ Es una idea constante manifestada a través de los sermones, así lo encontramos también en J. L. Villanueva, "la buena vida es la que prepara para la buena muerte" o "ninguno por alto que sea está dispensado de prepararse para bien morir". *Año Christiano*, t. XII, M. 1794.

a la misericordia divina. Aspecto positivo que contrasta con el temor a morir.

Si bien los testamentos son piezas fundamentales, aunque no todos testan, hemos señalado que es bueno recurrir a otros documentos para tener una información más completa. Así los *Quinque libri*¹⁴ nos aportan datos que aun siendo breves nos aclaran aspectos que el testamento no contiene. Por ello hemos visto, a título ilustrativo, los años problemáticos y difíciles de 1698 a 1710. Los testamentos, aparte de las modificaciones propias de la época, que luego analizaremos, no recogen detalles del vivir o morir cotidiano que nos pueda indicar las características propias de una comunidad o pueblo. Por eso, y para ampliar un poco más esa época, que hace referencia al testamento austracista, hemos querido ver la vertiente parroquial, recogida de manera escueta en los *Quinque libri*.

De 1698 a 1710 hemos recogido los 86 enterramientos que se producen en la parroquia de Benimaclet. De su estudio hemos sacado algunas conclusiones:

1. La alta mortalidad infantil. De los 86 enterramientos que se realizan, 51 (57'2 %) son de niños "albat de bras" y algunos otros un poco mayores. La liturgia diferencia el "albat de bras" de los mayores al oficiar para los primeros la "missa de angels" y para los segundos de la "Beata Maria". En total, 28 (54'9 %) son enterrados en la Iglesia Parroquial, casi siempre en "lo vas" de S. Abdón y Senén, mientras que 23 (45'1 %) lo son en el "fossar". De todos ellos 14 (27'4 %) sus padres son cofrades. Además de observar cómo en breve espacio de tiempo mueren varios hijos de una misma familia, anotamos la causa de la muerte, en algunas ocasiones "offegats en la sequia", "per una escopeta", etcétera.

Tampoco aquí encontramos mencionada la administración de los últimos sacramentos, excepto el de la extremaunción a un niño de 8 años.

2. En 1706 se señala la muerte de la hija de un sargento inglés, "que estava aloxat en la Alqueria que habita Diego Moragues, la qual fonch soterrada segons el rito de la nostra Madre la Yglesia Cathólica Romana. La soterró en el vas les Animes... Amore Dei". Aspecto que nos aproxima, por una parte al tema de la guerra, muy poco señalado en los testamentos y, por otra, a la cuestión de las religiones.

3. A los adultos los podemos dividir en dos grupos, los que testan y los que mueren intestados. Al igual que en los testamentos no suele indicarse la edad, excepto en dos casos, un hombre de 90 años y una joven de 22. Testan 20 personas, que quieren ser enterradas:

¹⁴ Archivo Parroquial de Benimaclet (A.P.B.).

Convento	Fossar	Iglesia Parroquial
2 (10 %)	4 (20 %)	14 (70 %)

Y manifiestan ser cofrades 12 (60 %).

No testan por ser pobres o "no tindre de que testar" 15. En ese caso el cónyuge o los hijos se hacen cargo de los gastos del hábito y entierro. Éste tiene lugar:

Convento	Fossar	Iglesia Parroquial
0	9 (60 %)	6 (40 %)

De ellos solamente 5 (33'5 %) indican que son cofrades.

Observamos una inversión clara en la condición de pobreza y el lugar del entierro.

4. En los testamentos no se puede conocer el tiempo transcurrido entre el momento de testar y la muerte. A través de los libros parroquiales encontramos, en algunos casos, no en todos, estos datos. De las 20 personas que testan podemos apreciarlo en 11. En 8 la media es de 3'5 días. En el resto va desde dos años y medio hasta 34 días. En general, pues, el testamento es consecuencia de la enfermedad y proximidad de la muerte y, quizá, en algún caso en que la muerte se produce más tarde se deba a una mejoría en la enfermedad. La preparación ante el final, tal como se observa, se debe al desenlace inminente.

5. Señalaba en otro trabajo¹⁵ que hacia 1700 apenas se menciona en los testamentos la pertenencia a alguna confradía, lo que no significa que no existiera. Tal como suponíamos la sociabilidad era mayor, aunque en los documentos testamentarios no se recoja siempre ni la pertenencia ni tampoco la participación de la confradía en el sepelio. ¿Se daba por supuesto? En los *Quinque libri sí* que se especifica, aunque es difícil decir si en todos los casos. Por una parte, cuando se refiere a los niños dice que su padre es cofrade o en de los adultos al indicar la intervención de la confradía, por ser cofrade, o ser enterrado en "lo vas dels Sants" por igual causa.

6. El dinero entregado por el bien de su alma se reparte de la siguiente forma:

¹⁵ V. León, *El pensamiento...*

Libras	10	15	20	25	30	40	50	60	100
	1	3	5	6	3	1	1	1	2

Las cantidades más utilizadas van de las 15 a las 30 libras,¹⁶ si bien la media, 31'7 quede un poco distorsionada por las 2 de 100. Es una cantidad considerable si tenemos en cuenta el medio rural, en el que se aprecian, por otra parte, ciertas magnificencias funerarias. Aunque se exprese el deseo de huir de toda pompa o vanidad, a la hora del sepelio, la sociedad impone sus propias reglas.

3. EL TESTAMENTO AUSTRACISTA

Nos hemos fijado en la parte religiosa del testamento de la época foral. Interesa hacer algunas comparaciones con la etapa posterior para observar su evolución, dada la proximidad cronológica y los cambios políticos tan importantes que se producen. Ver, en definitiva, si afecta y cómo el decreto de junio de 1707.

Notamos, ante todo, que el testamento foral no es uniforme en su división. No guarda un mismo orden interno respetado por todos los notarios a la hora de enumerar las partes más importantes. Y se pueden apreciar diferencias notables con el que se deriva de los decretos borbónicos.

En primer lugar, y común a todos los testamentos, aparece la invocación que, en esta época, suele ser muy sencilla. En ella aparecen unidos el nombre de Cristo y de la Virgen:

En nom de Nostre Señor (*Deu*) Jesuchrist y de la (*h*)umil (*Inmaculada sempre*) (*sacratissima*) Verge Maria mare sua (*especial advocada mia*), y de tots els pecadors molt piadosa. Amen.¹⁷

Ésta es, en esquema, la fórmula más utilizada. Los distintos notarios amplían y completan la parte que se refiere a la Virgen, incluyendo a veces "concebuda sens mancha de peccat original en lo primer instant de la sua santissima animació...". Estas consideraciones a partir de 1707 estarán presentes de forma permanente, mostrando así el profundo arraigo a la devoción de la Virgen bajo la advocación de la Purísima Concep-

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ La parte subraya no suele aparecer siempre. Unos notarios la utilizan y otros no. La fórmula adopta, pues, muy variadas formas, si bien siempre hay una básica y sencilla.

ción o a la idea de la pureza de la madre de Cristo. Sin embargo los términos Omnipotente, Todopoderoso e incluso Dios no suelen aparecer.

En esta invocación se expresan también, de vez en cuando, consideraciones de tipo místico, si bien breves, al manifestar la transitoriedad de las cosas de este mundo. Pero, por encima de todo, y es necesario subrayarlo, sobresale el carácter mariano de esta invocación. Es la Virgen, bajo diversos títulos o nombres, la que está presente constantemente como punto de referencia básico en la mente del hombre o mujer que testa.

Tras la casi siempre sencilla y breve invocación, el testador se identifica con nombre, profesión, lugar de residencia y estado físico, poniendo de relieve, en todo caso, su buen estado mental para poder testar “puch fer y ordenar com ultim y darrer testament, ultima y darrera voluntat...”. Capacidad jurídica que se da tanto a hombres como a mujeres.

Hecha la presentación no suele aparecer –salvo excepciones– la otra parte también importante dentro del testamento, la *advocación*, en la que el/la testador/a solicita encarecidamente la ayuda de los santos, especialmente de su devoción, de los ángeles, sin olvidar el de su guarda, de los arcángeles y sobre todo, de nuevo, de la Virgen, ahora bajo el nombre que más confianza le merece o más devoción le inspira. La *advocación*, rara en la época foral, se generaliza a partir de 1707.

La ordenación que se sigue a partir de aquí es la que cada notario o testador cree mejor.¹⁸ Así, por ejemplo, unos siguen este esquema:

1. Revocación de anteriores testamentos o codicilos.
2. Elección de “marmessors”.
3. Elección de la sepultura y del hábito.
4. Dinero que se toma de la fortuna para bien de su alma.
5. Petición de que todas sus deudas sean pagadas. La parte siguiente es la que hace referencia a la distribución de la herencia.

Pero esta división, como se ha dicho anteriormente, no es la misma en todos los documentos, ni siquiera en un mismo notario. Para algunos lo más importante será la *encomendación* del alma, mientras que otros la colocan en segundo lugar o simplemente no la mencionan. Así, el notario Blasco –entre 1705 y 1707– en 7 testamentos no la cita y en

¹⁸ Sobre la intervención del notario y del testador en el testamento, V. León, *Ibid.* Vid., también Barón de Terrateig, *Sobre los testamentos...*, pág. 41. Señala que el testamento en forma de plica se hacía “con la acostumbrada invocación religiosa, certitud de la muerte, aunque inseguridad de la hora, bondad de su estado físico e intelectual, revocación de otros testamentos, hace y ordena el último ‘por vía de plica, ciosa y segellada’ y firmado de su ‘propia má y lletra a la fi de cascuna plana’”. No se trataría, pues, de una especie de “rebedor” para que se protocolizara después, sino más bien sería un testamento válido, en el que el testador manifiesta todas sus creencias religiosas.

otros 5 la pone en primer lugar, mientras que S. Hernández o Yago la colocan siempre en segundo lugar. Otros notarios consideran como “primerament” la elección de los “marmessors”, apostillando “segon furs, privilegis y juridiques disposicions de la ciutat de Valencia y presente regne de Valencia”, o el pago de deudas, lo suficientemente importante como para ponerlo en primer lugar.¹⁹ Se da, pues, una división flexible, contando siempre con los elementos fundamentales, aunque en muchos casos la encomendación del alma no se contemple. Será a partir de 1707 cuando aparezca siempre y en primer lugar.

Al finalizar el testamento nadie rubrica con su firma lo allí escrito. Simplemente hay un reconocimiento por parte de testador y testigos con el notario dando fe del hecho:

...interrogats por mi Vicent Vazquez Notari rebedor de dit testament y si coneixien al dit testador y si aquell estava en disposisio de poder testar e disponder de sos bens e tots respondents dixeren que si e lo dit testador dix coneixia als dits testimonis, e yo dit notari conech a tots y ells a mi dit not...

No deja de llamar la atención un sistema basado en la confianza testimonial, frente al sistema castellano en el que se hace necesaria la estampa de la firma. Hemos observado cómo en el período de transición en muchos casos sigue sin firmarse.

Así, pues, podemos constatar:

1. Que derogados los fueros valencianos, los testamentos se van adaptando poco a poco a las leyes castellanas hasta que quede definitivamente finalizado el proceso, consolidando el sistema centralista. Asistimos entonces, por una parte, a la adecuación o simple traducción de fórmulas valencianas al castellano y, por otra, al cambio de fórmulas. Es el caso del notario Hernández que sustituye “en nom de Nostre señor y de la humil Verge Maria mare sua especial advocada mia y de tots los pecadors molt piadosa” por “en nombre de la santissima Trinidad”.²⁰

2. Aunque no de inmediato ni en todos los casos, terminada la época foral, el testamento aparece firmado por el testador y, en su defecto, por un testigo y el notario. Y, como si un cierto temor e inseguridad se adueñara de los testadores y notarios, se empieza a hacer alusión a los fueros o leyes de Castilla, tanto para elegir albaceas –al estilo foral valenciano–, como para dejar la herencia, “con el poder que

¹⁹ *Ibid.*, pág. 16, “Dejará ordenado: que primeramente y ante todas las cosas, ‘tots mos deutes sien pagats e tots los meus torts sien restituits e totes les meus injurries satisfetes’, aunque se ponía también cuidado en evitar el fraude”.

²⁰ El notario Royo mantiene todavía en 1708 el esquema foral, si bien en castellano, colocando primeramente el pago de las deudas y “olvidando” la fórmula trinitaria y eclesiástica.

dan los fueros de Castilla”²¹ e incluso a la hora de aplicarlos se duda “y si por fueros de Castilla no pudiere tener efecto esta manda quiero y mando se dé aquello que quepa y se le pueda dar de mis bienes por ser ésta mi voluntad” o deja la herencia según las leyes de Castilla a las que se somete.²²

3. En el testamento foral no aparece, salvo excepciones, la advocación, aunque en algunas ocasiones se une, de forma breve, a la invocación.

4. Notorio resulta también la ausencia sistemática de toda referencia al misterio trinitario y a la Iglesia.²³ A partir de 1707 la inclusión de esta doble fórmula es constante. Tras la identificación del testador, éste hace acto de fe en el misterio trinitario, Padre, Hijo y Espíritu Santo y se muestra fiel hijo de la Santa Iglesia Católica Romana. Suele ser común y con pocas variaciones.

5. Si a la anterior fórmula se le añade la advocación, que viene inmediatamente detrás, el testamento se hace más ampuloso y recargado, lejo de la sencillez que se daba en el anterior.

6. El testamento foral no hace referencia tampoco a los santos lugares,²⁴ a los que los testadores dan su limosna, tanto para sostenerlos como para pedir oraciones por su alma. Solamente he encontrado un caso, Roque Martínez, oriundo de Murcia y prisionero en Valencia que indica en su testamento la entrega de “4 sueldos moneda de plata” por la redención de cristianos cautivos “según costumbre del reino de Murcia”.²⁵ A partir de 1707 empieza a hacerse usual, sea la donación o la advertencia de su pobreza para excusarla.

7. Sin embargo no se dan diferencias o son muy pequeñas en otros aspectos:

a) El dinero entregado por el bien de su alma e incluso de los fieles difuntos. Casi siempre se especifica, tanto antes como después de 1707, “moneda real de Valencia”. Fijándonos en los años 1698 y 1699 encontramos que la media de 50 libras entregada por los hombres supera con creces a la de las mujeres 20’9.

b) La elección de la indumentaria mortuoria recae sobre los hábitos religiosos, de forma preferente por el de San Francisco de Asís, siendo pocos los que se inclinan por la mortaja o la sábana.²⁶

²¹ A. Mateu, A.P.C.C.Ch., n.º 4.748.

²² Bravo, A.P.C.C.Ch. n.º 4.038. También otros notarios como Mateu o Vázquez.

²³ Algún notario, sin embargo, empieza su invocación “en non de la Santissima Trinitat...”. En otras ocasiones las referencias a la Trinitat son como ayuda pero no como explicación o aceptación del dogma trinitario.

²⁴ En Valencia eran: Santo Hospital, Casa de la Misericordia, Santos Lugares de Jerusalem, Redención de los cristianos cautivos y los Niños de San Vicente Ferrer.

²⁵ F. Blasco, A.P.C.C.Ch., n.º 5.608.

c) Se suele silenciar el tipo de enterramiento, siendo excepción los que indican si lo quieren con pompa o con sencillez, con ataúd o sin él, con un número determinado de sacerdotes o algún detalle especial. O bien se deja a la voluntad de los “marmessors” o simplemente se siguen las pautas que rigen en la época o en el lugar.

d) Igual sucede con el número de misas y el precio a pagar por ellas; el nombramiento de los albaceas, con clara tendencia a elegir junto a un laico –marido, mujer, familia o vecino– a uno o varios clérigos, como si fuera garantía de cumplimiento de su última voluntad. ¿Quién mejor que un hombre de Iglesia para hacerla cumplir? Además, a ellos se deja los detalles del sepelio así como la administración del dinero dedicado a la salvación de su alma.

e) Apenas se menciona la pertenencia a alguna cofradía o hermandad. Son escasas las diferencias entre antes e inmediatamente después de 1707. La misma tendencia sigue la elección de altares privilegiados, si bien la petición de aniversarios, en este caso, es mayor después de 1707.

La elección de la sepultura se distribuye de la siguiente forma:

Año	1	2	3	4	5	6	7
1698-1707	92 100 %	13 14’1 %	62 76’4 %	11 12 %	2 2’2 %	2 2’2 %	2 2’2 %
1707-1710	112 100 %	17 15’1 %	77 68’7 %	10 9 %	3 2’7 %		5 4’5 %

1 Total. 2 Convento. 3 Iglesia Parroquial. 4 Fossar/Cementerio. 5 Según “marmessors”/albaceas. 6 Según costumbre. 7 No señala nada.

²⁶ Sería interesante constatar la relación que guarda la mortaja o sábana con el lugar de enterramiento. Hemos podido observar en algunos casos que cuando el hábito es el descrito hay preferencia por el “fossar” o el cementerio. V. León, *Pensamiento...* se manifestaba allí la duda sobre si se moría con o sin el hábito. La duda sigue a tenor de lo que se encuentra en algunos testamentos de 1698 y 1699. En un caso el hábito ya comprado está en casa para cuando ocurra la muerte o quizá llegue la enfermedad e incluso no muestra un apego por el hábito concreto. Valero Martínez que hace testamento “bo y sa” pide ser enterrado con el hábito de San Francisco, “ab esta advertencia que si yo morire primer que Úrsula Martínez ma germana, vull ser soterrat ab lo habit del Pare Sant Francesc que ya el tinc en mon poder, para dit cas, empero si la dita Úrsula morire primer que yo vull se li done per a dita ma germana per haverli ya promes lo dit habit per a son soterrament”, M. Molner, *Protocolos*, A.R.V., n.º 4.251. Esta prevención constraída, no obstante, con la mayor “tranquilidad” de otros, que no toman esta precaución, pero que, sin embargo, llegado el momento se apresuran. Expresa el testador la voluntad de ser enterrado “alla hon dita muller y señora mia voldra y ben vist li pareixeria y que el habit sia pres si a cas moris de nit del convent Sant Francesc y si moris de dia al convent de Jesus”, A. Morcillo, A.R.V., *Protocolos*, n.º 10.254.

f) El lugar considerado como idóneo para el enterramiento es la Iglesia Parroquial, en alguno de sus altares, según la devoción del testador o en algún convento. El testador suele manifestar siempre dónde quiere ser enterrado. Solamente deja a la elección de los albaceas el modo y que en algunos casos es "según costumbre".

Finalmente, a través de los testamentos y de los *Quinque libri* podemos encontrar datos que aclaran aspectos de la época y nos acercan a lo que es la pequeña historia y la vivencia de la guerra en uno u otro bando. Así, Gerónimo Calde, comisario Real del Santo Tribunal de la Inquisición, beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa Catalina de Alcira indica en su testamento "hallado en Valencia por las calamidades del tiempo y la guerra". Roque Martínez, un murciano "hallado de presente en el Real Palacio de la ciudad de Valencia de Aragón por ser otro de los prisioneros, que fueron apresados en el sitio que se puso en la villa de la Fuente de la Higuera del Reino de Valencia". O el mensaje del testamento de don Luis Esplugues y March en 1709, en valenciano, que desea ser enterrado en la sepultura de los Esplugues en la Iglesia Metropolitana cuando pueda volver a Valencia o en paz o por las armas. Sin olvidar las consideraciones de tipo religioso, cargadas de significado político de quien ha militado en el bando vencido.²⁷

4. EL DERECHO PRIVADO EN LOS TESTAMENTOS

A las dificultades que ya de por sí plantea el derecho privado hay que añadir el cambio obligado de legislación que sufre Valencia en 1707.²⁸ A pesar del derecho común, cada reino peninsular tiene su propio sistema jurídico que, por si fuera poco, se complica más con la intrincada maraña de leyes que existen y coexisten entre sí, sucediéndose unas a otras sin que medie derogación alguna. Esto plantea una permanente contradicción jurídica de difícil solución a veces, ya que según la ley que se aplique todos los litigantes pueden tener razón. Puede causar una cierta sorpresa, en este sentido, las implicaciones de los diferentes derechos. El foral dota a Valencia de un sistema jurídico nuevo, no coincidente en todo ni con el de Aragón ni con el de Cataluña y diferente, excepto en lo que pueda pertenecer al derecho común, al castellano,

²⁷ Barón de Terrateig, *Sobre testamentos...*, pág. 49.

²⁸ Considero esta parte del trabajo arriesgada por cuanto mis conocimientos de derecho son muy escasos. Además sobre este tema apenas si existe nada publicado. Agradezco al Departamento de Historia del Derecho su amabilidad y asesoramiento, especialmente a Pascual Marzal, quien además está trabajando en su Tesis doctoral sobre este mismo tema, que presumo será muy interesante.

enriquecido y complicado al mismo tiempo por las Partidas, el Fuero Juzgo, las Leyes de Toro, el Fuero Real o el derecho visigodo. Por tanto, ¿qué pasa cuando Felipe V toma Valencia? En principio que ese derecho castellano sustituye al foral. Eso significa la expresión "que corran las leyes de Castilla". Es el período de transición, como hemos visto anteriormente, el que plantea el problema, especialmente a los notarios que han de aplicar las leyes. Es el período de adecuación y el miedo a cometer errores el que lleva, a partir de 1707, a dejar la herencia según las leyes de Castilla y se señala reiteradamente la sumisión a ellas.²⁹ Pero ¿cómo afecta a los testamentos? Si, como hemos señalado, éstos no recogen todos los aspectos que podrían ser interesantes para estudiar una época de forma total o casi total, a veces tampoco recogen estas novedades. No significa que no se apliquen las leyes sino que no se aprecian. Habría que recurrir a otros medios para observar cómo se dirimen o solucionan los problemas, pleitos o litigios surgidos a causa precisamente de las herencias y de la aplicación de la nueva legislación.

Los testamentos estudiados son pocos en comparación con la cantidad de documentos disponibles. Consideramos, por tanto, que esta aportación queda sujeta a variaciones cuando se estudie este tema con más profundidad y se compruebe con un número mayor de testamentos. Sirva, pues, de pequeña introducción a un tema sugestivo y poco estudiado hasta ahora y que creemos tiene un gran campo.

1. Empecemos comparando algunas fórmulas:

Foral	Castellano
a) Item vull y man que tots meus torts, deutes, drets e injurries sien sastifets. pagades aquelles empero y aquelles que clarament constare yo deutor tengut y obligat ab actes publiches, albalans, testimonis dignes de fee y altres qualsevol ligitimes proves...	a) Otrosi es mi voluntad que mis deudas sean pagadas y satisfechas aquellas que constare yo ser venido y obligado con escrituras públicas y testigos dignos de fe...
b) 1. Done, deixé y legue... per una vegada tan solament per part y per legitima falsidia quarta trebelianica y tot altre qualsevol dret que contra mos bens puixa tenir y tinga.	b) 1. Mando y lego a... por una vez tan solamente por parte y legitima falsidia (quarta) trebeliánica y cualquier otro derecho que pueda tener en mis bienes y derechos...
2. Done, deixé y legue... per part y per ligitima y per tot y qualsevol dret que puixa tenir en mos bens y herencia...	2. Mando y lego... la dote que le sirva de legitima por parte que le podía tocar de mis bienes...

²⁹ A. Bravo, A.P.C.C.Ch., año 1707, n.º 4.748. Ver nota 22.

c) En tots los altres bens meus moble e immobles (*sehents y semovents*) deutes, drets y accions meus e mies e (*o*) a mi pertaïents e pertaïer podents e devents lluny a (*e*) prop ara de present o en lo es devenidor per qualsevol titol, causa, via (*modo*) y manera e raho hereu mio (*propi*) universal y encara general per dret de institucio (*a mi fas e instituïxch per dret de institucio*) fas a fer dels (*dits*) bens (*drets*) (de la mia) herencia a sa voluntad (*a ses propis planes e lliberes*) com de cosa propia.³⁰

Constatamos la similitud entre las formulaciones antes y después de 1707, al menos formalmente. Por una parte, la declaración del pago de las deudas que pudiera tener el testador, siempre importante para tranquilidad de su conciencia. Ahora bien, ello planteará problemas a los herederos cuando las deudas sobrepasasen los bienes recibidos o cuando de una reducida herencia se tengan que pagar y atender las mandas y legados. Por otra, tanto el derecho castellano como el foral recogen la fórmula *legítima falcidia quarta trebeliánica* o simplemente la *legítima*, que si bien puede tener un origen común, la interpretación es distinta en una u otra legislación. Fórmulas que, según nuestro criterio, merecerían un estudio ya que se prestan a equívocos jurídicos. Sería conveniente conocer su evolución y cuánto tiene de simple fórmula notarial.

Según E. Gacto³¹ el derecho valenciano fijaba la *legítima* en la tercera parte de la herencia o en la mitad según el número de hijos fuera menos o más de cinco, similar a la doctrina emanada de las partidas en Castilla. Reconocía también el derecho foral la *mejora* de los hijos sobre la cuota de libre disposición de los padres sin establecer límite alguno. Sin embargo no hemos encontrado ningún caso. Por su parte la *legítima* castellana, procedente de las Leyes de Toro (1505), es distinta de la valenciana. Supone las 4/5 partes de la herencia, cuya transmisión era obligatoria, si bien el testador podía retener 1/3 de las 4/5, cantidad que dedicaría a la *mejora* de quienes creyese ser merecedores, juntamente con el 1/5 restante. De donde surge la fórmula encontrada en los testamentos *mejora de tercio y quinto*. De todas formas la legislación está llena de particularidades, en las que obviamente no entramos. Como novedad, pues, encontramos “mejorando a los dichos... en el tercio de

c) Cumplido y pagado el testamento en el remanente de mis bienes y derechos y acciones que tengo y me pertenecen y me pueden pertenecer por cualquier causa y razón, instituyo y nombro por mi legítimo y universal heredero... para que haga de dichos bienes y herencia a sus libres voluntades como cosa propia.

mis bienes y herencia...”³² o “y cumplido y pagado mi testamento en el remanente de mis bienes (con la mejora de tercio y quinto...)”.³³ O simplemente se deja ese 1/5 a la mujer o al marido. Algún caso rompe la sola presencia jurídica castellana “usando de la facultad que el derecho me permite y las leyes municipales (Valencia) de esta ciudad y según leyes de Castilla...”.³⁴ Nótese lo de leyes municipales.

Apreciadas estas diferencias hay que señalar que la aplicación de la fórmula *legítima falcidia*... implica, en cierta forma, el desheredamiento en el testamento, por cuanto ya recibió la parte que le correspondía. Por tanto, no caben reclamaciones. No obstante, en casos concretos, podían surgir ya que después de dar la dote no se aplica la citada fórmula.

En cuanto a la formulación “c” tampoco observamos cambios importantes. La foral presenta una redacción más repetitiva, mientras que la castellana es más simple y sencilla, aparte de la similitud en expresiones y palabras.

2. Aspectos que parecen comunes:

1. La insistencia permanente en la legitimidad de los hijos “de legítimo y carnal matrimonio havidos, nacidos y procreados...”. No hemos encontrado ningún testamento de hijos ilegítimos. También se tiene especial cuidado en señalar la cantidad de veces que se ha contraído matrimonio y, en ocasiones, la cantidad de hijos del o de los matrimonios.

2. Se mantiene la plena capacidad jurídica de la mujer para disponer de sus bienes dotales o parafernales. Ahora bien, ¿se aplica la legislación castellana más restrictiva en la utilización de estos bienes o se mantiene la total libertad de la mujer del régimen foral?

Quiero y es mi voluntad que dicho... gose de vida tan solamente las dichas 100 libras prestadas y de bienes parafernales entregadas y después de los largos días de dicho Carlos quiero y es mi voluntad vuelvan, vengán y pertenezcan y se restituyan al cuerpo de mi herencia.³⁵

3. Se deja a la mujer viuda heredera o usufructuaria de los bienes del marido si conserva la viudez, extremo que no siempre se especifica en los testamentos.³⁶

³⁰ La letra en cursiva indica distintos notarios.

³¹ E. Gacto, “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica”, en *La Familia en la España Mediterránea* (siglos xv-xix), Barcelona, 1987, págs. 52-53.

³² J. Fuentes, A.R.V., n.º 2.451, año 1715.

³³ Macía, A.R.V., n.º 6.449, año 1710.

³⁴ Zaragoza, A.R.V., n.º 8.341, año 1711.

³⁵ *Ibid.*, n.º 8.313, año 1709.

³⁶ J. Fuentes, A.R.V., n.º 984, año 1700.

4. La mujer recupera la dote tras la muerte del marido. Su restitución es obligatoria y se legisla en este sentido.³⁷ Cuando no se puede devolver, el marido suele dejar heredera a la mujer, previniendo a los hijos contra posibles pleitos. A partir de 1707 se menciona en los testamentos, aunque no siempre, la devolución también de los gananciales, aspecto que no nos ha aparecido en los anteriores.

5. Idéntica parece ser la capacidad tanto del padre como de la madre para ser tutor/a de los hijos menores. Normalmente se suele dejar al otro cónyuge, si bien no siempre se especifica. La fórmula empleada es similar.

6. Ciertos legados van seguidos o precedidos de muestras de afecto, agradecimiento o estima en el caso de los cónyuges “por el mucho afecto que le tengo” o “molt amada”. Incluso se utilizan para evitar cuestiones legales, recurriendo a la confianza en la palabra.

Así nombro por tutora a mi legítima mujer y madre de aquellos a la qual otorgo que doy todo el lleno y bastante poder, cumplido y necesario, qual de derecho se requiere y que a mí me es permitido dar y conceder, sin que para lo dicho necesite de decernimiento de juez alguno ni de la obligación de dar fiador por la mucha confianza que le tengo.³⁸

7. En ambas legislaciones encontramos testadores con hijos religiosos. Aquí aquéllos toman sus precauciones a la hora de testar y ponen especial interés en delimitar derechos. En unos casos porque ya se les dio la dote, si se trata de hijas, o su parte de fortuna. En otros porque se señala que “no pueden ussar de bens alguns temporals” o bien indicando que los bienes que se les deja son a título personal, pero nunca como relación con el convento, por lo que con la muerte de la persona finaliza el legado.³⁹

³⁷ Macía, *ibid.* Así se expresa el marido en la carta dotal, “... quedándome la administración y prometo conservar no sólo los de las arras si también de la dote y no enagenarlos, darlos obligarlos tácita ni expresamente a deuda alguna civil ni criminal, antes bien llegado el caso de la restitución de dote y pago de arras me obligo a restituírsele y pagársele o a quienes su dever lo huviere con las costas y daños que se recrecieren sin dilación aunque de derecho se me permita que desde luego renuncio y quiero ser executado en el juramento de quien fuere parte en que lo difiero y a todo obligo mi persona, bienes havidos y por haver...” y para ello da poder a la justicia real y en especial a la de la ciudad de Valencia. Señala E. Gacto, *ibid.*, pág. 50, que en Cataluña se podía suspender cualquier procedimiento legal ejecutivo contra los bienes del marido hasta que se le hubiesen devuelto el importe de la dote.

³⁸ Zaragoza, A.R.V., n.º 8.314, año 1711.

³⁹ Resulta curioso el testamento de un clérigo de San Juan del Mercado en 1710, Zaragoza, A.R.V., n.º 8.313, “entendiendo que por ser eclesiástico gozo de la inmunidad y libertad que gosán y deven gosar los eclesiásticos, por cuya causa no estoy comprehendido en la común ley para poder disponer libremente de mis bienes...”. Al día siguiente rectifica el testamento al percatarse que la ley común también le obliga.

8. Igualmente se incluyen las cláusulas por las que el heredero fiduciario quedaba obligado a una serie de condiciones.

9. En varios testamentos aparece el alma como única y universal heredera y la petición del testador para que sus albaceas vendan sus bienes y cumplan así su última voluntad.

10. Si bien en el derecho foral valenciano estaba previsto el desheredamiento, no hemos encontrado ningún caso, a no ser que por tal se entienda la *legítima falcidia quarta trebeliánica*, cuestión ésta que habría que demostrar. Sí aparece, en cambio, en 1709 aunque con implicaciones político-religiosas derivadas de la guerra. Una madre deshereda a su hijo clérigo por no haber atendido a las obligaciones “que debía faltando a mi precepto y obediencia y contraviniendo a ella y a mi voluntad, se apartó de su Magestad y Real servicio...”. Y solamente si su Magestad le perdona tendrá acceso a la herencia. Por lo que se busca una causa “legítima” con expresa voluntad del testador para proceder al desheredamiento.

11. La distribución de los bienes se suele hacer por partes iguales para que cada cual “de su parte proporcional haga a su libre voluntad y como de cosa propia”. En 1700, sin embargo, encontramos la herencia que Jerony, cavaller, hace en favor de su hijo primogénito.

12. La herencia en vida de los padres se organiza dando al hijo/a la parte que le corresponde del padre y “per lo que li tocava de los bens de sa mare”. Y se persigue con especial cuidado dejar la herencia de tal manera que “no tengan cuestiones ni pleytos entre sí”.

3. Hemos esbozado algunos aspectos de manera somera sobre la forma de presentar los testamentos los cambios legales. En ellos no es perceptible el intrincado paisaje jurídico que se supone debe existir. Ahora bien, sería interesante algún estudio que señalase, en esta época de transición y de cambio, cuántos y de qué tipo son los pleitos que se presentan ante la justicia y de qué modo incide la aplicación de la nueva legislación en un aumento o disminución de estos litigios. Tampoco estaría de más algún estudio que, con una mayor cantidad de testamentos, profundizase en temas como, cuidado de los hijos, la viudez tanto en hombre como en mujeres, la relación de los herederos religiosos y a qué órdenes pertenecen, los hijos ilegítimos e incluso los hijos habidos de diversos matrimonios, posible dilapidación de las dotes, etc., sin olvidar la previsible evolución de la fórmula *legítima falcidia quarta trebeliánica* o simplemente *legítima*. Existe un campo lleno de posibilidades.